

RESOLUCION N. 00461

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Acta de Incautación No. 0195 del 8 de marzo de 2013**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOLES DE MAR (Melongena Sp)**, dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)** y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)** pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), a la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, no presentó el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre, ni el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 31, 196 y 221 del Decreto 1608 de 1978, el artículo 103 del decreto 1681 de 1978, el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

- DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante **Auto No. 04309 del 18 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **LUCELY CORREA MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.272.831, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…).”*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso publicado el día 29 de julio de 2015 y debidamente notificado el 5 de agosto de la misma anualidad, con constancia de ejecutoria de fecha 10 de agosto de 2015; previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE199952 del 2 de diciembre de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 7 de octubre de 2015. Asimismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al Procurador 4º. Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, visible a folio 23 del expediente.

- **DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que, luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 05365 de fecha 8 de octubre de 2018**, formuló pliego de cargos en contra de la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.272.831, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el Territorio Nacional dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) CARACOLES DE MAR (*Melongena sp*), dos (2) CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombus gigas*), y veintidós (22) CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia) pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin proveerse del respectivo salvoconducto único nacional de movilización – S.U.N.M., que autoriza su movilización, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.*

(…)”.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 28 de febrero del mismo año, previo envío citatorio mediante radicado No. 2018EE236472 del 8 de octubre de 2018.

DESCARGOS

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 05365 de fecha 8 de octubre de 2018**, término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 2 de marzo de 2020 al 13 del mismo mes y año, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.272.831.

- **DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que, mediante **Auto No. 02277 del 25 de junio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta entidad, mediante Auto No. 04309 de fecha 18 de julio de 2014, en contra de la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.272.831.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba el siguiente documento que obra en el expediente:

- Acta de Incautación No. AI SA-08-03-13-0195/CO1633-12 del día 8 de marzo de 2013.

(…)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 5 de enero de 2021; previo envió citatorio mediante radicado No. 2020EE104931 del 25 de junio de 2020.

II. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

• **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que, el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que, el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que, la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la

Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que, en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“... la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que, la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“... Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que, el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que, el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio

de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.” dispuso:

“ARTÍCULO 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

En este orden, el Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(…) Artículo 2.2.1.2.22.1, Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición (...).”

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que, la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017-modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).”

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...).”

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...).”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 05365 de fecha 8 de octubre de 2018**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **DEL CARGO ÚNICO**
“(…)”

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el Territorio Nacional dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) CARACOL DE MAR (Melongena sp), dos (2) CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas), y veintidós (22) CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia) pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin proveerse del respectivo salvoconducto único nacional de movilización – S.U.N.M., que autoriza su movilización, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.*

(…)”.

- **DESCARGOS**

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que, mediante **Auto No. 02277 del 25 de junio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

1. *Acta de Incautación No. Al SA-08-03-13-0195/CO1633-12 del día 8 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

Que, teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente de ese entonces, corresponde indicar lo siguiente:

Que, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, vigente para la fecha de los hechos, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ello corresponde atenerse a lo reglado en el Decreto compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual regula la temática así: Artículo 2.2.1.2.22.1 (antes artículo 196 del Decreto 1608 de 1978) y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

*“Artículo 2.2.1.2.22.1. **Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”*

*“Artículo 2.2.1.2.25.2. **Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

*3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.***

(...)”

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que, la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...).”

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...).”

Que, teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el día 8 de marzo de 2013, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar sobre: Dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOL DE MAR (Melongena Sp)**, dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)** y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), transportados en una caja de cartón, cuyos resultados fueron plasmados en el **Acta de Incautación No. 0195 del 8 de marzo de 2013**, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de

2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, de conformidad con lo descrito en el Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. 0195 del 8 de marzo de 2013, se verificó que la investigada, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOLES DE MAR (Melongena Sp)**, dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)** y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), actividad que fue evidenciada el día 8 de marzo de 2013 por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., salvoconducto que ampare la movilización.

Que, en consecuencia, es claro que la investigada INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOLES DE MAR (Melongena Sp)**, dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)** y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el **Auto No. 05365 de fecha 8 de octubre de 2018**, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, por el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello a la investigada, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Informe Técnico Preliminar Al SA-08-03-13-0195/C01633/12; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que, es la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle a la investigada desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que, de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que, adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que, de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente SDA-08-2014-934, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOLES DE**

MAR (Melongena Sp), dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)** y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), acorde lo expuesto en el Informe Técnico Preliminar Al SA-08-03-13-0195/C01633/12 de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes.

Que, el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

V. SANCIÓN A IMPONER

Que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que, con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que, teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 004616518 del 29 de octubre de 2023**, el cual señaló:

“(…)

6. IDONEIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONER

*Teniendo en cuenta que las acciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio corresponden a la movilización de un dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) CARACOL DE MAR (*Melongena sp*), dos (2) CONCHAS DE CARACOL PALA (*Strombusgigas*), y veintidós (22) CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia) pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin proveerse el respectivo salvoconducto y que estos fueron incautados de forma preventiva por parte de la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá y puestos a disposición en la oficina*

de enlace del Terminal del Salitre de la Secretaría Distrital de Ambiente, aplica la sanción establecida en el literal 5 de artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medias o implementos utilizados para cometer la infracción”.

El artículo segundo de la Resolución 2064 de 2010, considera el decomiso definitivo, como:

“(…) Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el parágrafo del artículo 38, el numeral 5 del artículo 40 y en el artículo 47; y en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios…”

El Decreto 3678 del 04 de octubre del 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo que a continuación se procede a realizar la evaluación de los criterios aplicables en el presente caso.

(…)

8.CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, a la señora a **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.272.831 correspondiente dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOL DE MAR (Melongena sp)**, dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)**, y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)** pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin proveerse del respectivo salvoconducto único nacional de movilización – S.U.N.M., que autoriza su movilización, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

(…)”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 06518 del 29 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, del cargo único imputado en el **Auto No. 05365 del 8 de octubre de 2018**, por movilizar dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOLES DE MAR (Melongena Sp)**, dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)** y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) artículos terminados y elaborados con seis (6) **CARACOLES DE MAR (Melongena Sp)**, dos (2) **CONCHAS DE CARACOL PALA (Strombus gigas)** y veintidós (22) **CONCHAS DE MAR (Clase bivalvia)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico).

PARÁGRAFO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 06518 del 29 de octubre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora **LUCELY CORREA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.831, en la Manzana R 3, casa 17 del barrio Villas de Granada, en el municipio de Granada – Departamento del Meta, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 06518 del 29 de octubre de 2022, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de DECOMISO DEFINITIVO, en

cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. – Realizar la disposición final de los artículos terminados y elaborados, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el Informe Técnico de Criterios No. 07016 del 6 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para que emita el respectivo informe en el que se evidencie la disposición final de los artículos terminados y elaborados, el cual se deberá remitir con destino al expediente SDA-08-2014-934.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

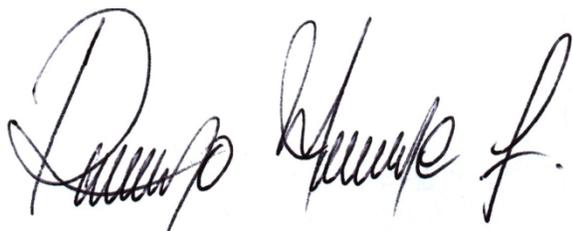
ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-934, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente Auto.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/02/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/03/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/03/2023

*Sector: SSFFS
Expediente: SDA-08-2014-934*